

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º Pueden elegir y ser elegidos compromisarios, para los efectos del artículo 68 de la Constitución de la República, los españoles de uno y otro sexo mayores de veintitrés años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y sean vecinos de un Municipio.

Se exceptúan:

1.º Los Diputados a Cortes o si éstas estuvieren disueltas, quienes lo eran en el momento de la última disolución.

2.º Las clases e individuos de tropa al servicio de los Ejércitos de mar, tierra o aire, mientras estén en filas.

3.º Los que pertenezcan a otros Cuerpos o Institutos armados dependientes del Estado, Región, Provincia o Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar.

4.º Los acogidos en establecimientos benéficos.

5.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados a penas que directa o accesoriamente produzcan la privación del derecho de sufragio, mientras dure la condena.

6.º Los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

Artículo 2.º Todo elector tiene

el deber de votar en cuantas elecciones para compromisarios se convoquen.

Se exceptúan de esta obligación los mayores de sesenta años, los Jueces de instrucción, los Notarios públicos y quienes tengan fe pública a efectos electorales, mientras ejercen sus funciones, y quienes estén exceptuados de votar en virtud de la ley Electoral.

Los electores que dejen de cumplir esta obligación sufrirán las sanciones que para tales casos imponga la ley Electoral.

Artículo 3.º El censo, las listas, las circunscripciones, las Secciones, las Mesas y las Juntas provinciales y municipales electorales para las elecciones de compromisarios serán los que en el momento de su convocatoria rijan, funcionen o deban funcionar para las de Diputados a Cortes.

Artículo 4.º La elección de Presidente de la República se celebrará en la fecha que determina el artículo 73 de la Constitución. La de compromisarios para tomar parte en la de Presidente se celebrará en la fecha que fije el Gobierno, que será precisamente en domingo y habrá de estar comprendida entre los treinta y los cuarenta días anteriores al de la elección presidencial.

Ambas elecciones se convocarán por Decreto acordado en Consejo de Ministros, refrendado sólo por su Presidente y publicado en la *Gaceta de Madrid* en fecha comprendida entre los sesenta y los setenta días anteriores a la señalada para la elección de compromisarios.

Los Gobernadores civiles, tan pronto llegue la *Gaceta* a la provincia de su mando, ordenarán la inserción del Decreto en número ex-

traordinario del *Boletín Oficial*, que inmediatamente mandarán publicar; y los Alcaldes, tan pronto reciban dicho extraordinario del *Boletín Oficial*, harán público el Decreto por medio de bandos.

Artículo 5.º Las Juntas provinciales del Censo proclamarán candidatos a compromisarios a quienes, siendo elegibles, lo soliciten el domingo anterior al fijado para la elección y hayan sido propuestos candidatos por alguno de los dos medios siguientes:

a) Por la décima parte del total de Concejales de los Ayuntamientos de la circunscripción.

b) Por la vigésima parte de los electores de la circunscripción.

Artículo 6.º Para la propuesta de candidatos a compromisarios, conforme al apartado a) del artículo 5.º, el domingo siguiente a la publicación en la *Gaceta de Madrid* del Decreto convocando las elecciones de compromisarios, siempre que transcurran, por lo menos, cinco días entre dicho domingo y el día de publicación en la *Gaceta*, pues en otro caso será el subsiguiente, a las diez de la mañana, se constituirán las Juntas municipales del Censo electoral en el salón de sesiones del Ayuntamiento respectivo y recibirá las propuestas de compromisarios que los Concejales hagan verbalmente o por escrito. A las doce, previa pregunta del Presidente de si falta algún Concejal para hacer propuesta, y admitidas las de los que se presentaron, se dará por terminada la sesión, levantándose acta de la misma por duplicado, en la que constarán las propuestas, firmadas por todos los componentes de la Junta, y de ella se remitirá un ejemplar al Presiden-

te del Tribunal de Garantías Constitucionales y otro al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral.

Artículo 7.º Para la propuesta de candidatos, conforme al apartado b) del artículo 5.º, el domingo siguiente a la publicación en la *Gaceta de Madrid* del Decreto convocando las elecciones de compromisarios, a las diez de la mañana, se constituirá la Junta provincial del Censo electoral en el salón de la Audiencia provincial, y ante la misma, quienes aspiren a ser propuestos por este medio, presentarán instancia solicitando la reunión de las Mesas electorales para recibir las propuestas de candidatos.

Cuando se solicite propuesta en esta forma, la Junta provincial mandará que el domingo siguiente se constituyan las Mesas electorales en toda la circunscripción, y por el medio más rápido lo comunicará a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo para que éstos lo anuncien por edictos en las puertas de los Colegios electorales y dicten las disposiciones necesarias para que se reúnan las Mesas electorales con el fin indicado.

Las Mesas electorales se constituirán a las ocho en punto de la mañana en los locales que legalmente tuviesen señalados, y formarán tantas listas cuantas sean las personas que con anterioridad hayan hecho saber en forma auténtica al Presidente de la Junta municipal del Censo su deseo de ser candidato a compromisario, anotando a continuación en la de cada peticionario los nombres y apellidos de quienes lo propongan. Las propuestas serán orales, y cada elector no podrá proponer mayor nú-

mero de candidatos que el de compromisarios que la circunscripción a que pertenezca elija.

El Presidente compulsará el nombre de los proponentes con la lista de electores de la Sección y anotará en ella los nombres de quienes vayan haciendo propuestas, para evitar que un mismo elector proponga dos veces. Los adjuntos llevarán las listas de los candidatos y de sus proponentes. Las dudas que surgieren acerca de la identidad personal de los electores serán sustanciadas y resueltas del modo previsto para las elecciones de Diputados a Cortes.

A las cuatro de la tarde terminará el acto y la Mesa expedirá, autorizado con la firma de sus tres componentes, un certificado para cada candidato, en que hará constar el número y nombre de los electores que lo han propuesto. El Presidente conservará los certificados, que entregará al candidato a que cada uno se refiere cuando por sí o por apoderado en forma legal se lo reclamen.

Otros certificados iguales expedirá y remitirá la Mesa a su Junta provincial por el correo inmediato siguiente a la terminación del acto, salvo que la Junta resida en el mismo núcleo de población que la Mesa, caso en el cual el Presidente de ésta los entregará personalmente al de aquélla bajo recibo.

Artículo 8.º La proclamación de candidatos se hará el domingo anterior al señalado para la elección por la Junta provincial del Censo, que se constituirá y celebrará la sesión en el momento, del modo y con sujeción a los trámites que rijan para la proclamación de candidatos a Diputados a Cortes. La Junta expedirá a los candidatos proclamados una credencial que justifique su representación.

Artículo 9.º La proclamación da al candidato derecho a fiscalizar las operaciones electorales, a nombrar dos interventores y dos suplentes para cada Sección o Mesa electoral y a designar apoderados para todos los actos de la elección.

Artículo 10. El nombramiento por los candidatos proclamados de interventores para las Mesas electorales, las credenciales talonarias que aquéllos expidan, el destino y envío de estas credenciales, la fecha y forma de entregarlas, la constitución de las Mesas para recibir las y la variación de los interventores nombrados, se ajustarán a las

disposiciones en vigor para la elección de Diputados a Cortes, salvo que se remitirán al Tribunal de Garantías Constitucionales los documentos que según ellas deben enviarse a la Junta Central del Censo.

Artículo 11. Con la propia salvedad y con la de lo dispuesto en el artículo siguiente, se ajustarán también a las mismas disposiciones la constitución de las Mesas de las Secciones el día de la elección, los documentos que la acrediten, el tiempo y forma de la votación, la justificación del derecho de sufragio, el escrutinio y su publicación, los documentos que, haciendo constar sus resultados, han de expedirse y entregarse, las facultades de los Presidentes de las Mesas, los derechos de los candidatos y sus apoderados, la sustanciación y resolución de incidencias y el servicio de las estaciones telegráficas que lo tienen limitado.

Artículo 12. El procedimiento electoral y el número de compromisarios que pueda votar cada elector serán los mismos que hayan regido en las elecciones de Diputados a Cortes últimamente celebradas.

Artículo 13. El escrutinio general se practicará con sujeción a las disposiciones que rijan para el de las elecciones de Diputados a Cortes, salvo que: a) Deberá quedar terminado en cuarenta y ocho horas, bajo la multa de 500 a 5.000 pesetas, que impondrá a cada miembro de la Junta provincial el Tribunal de Garantías Constitucionales; y b) Que a este Tribunal se presentarán y enviarán los documentos que esté ordenado presentar y enviar al Congreso de los Diputados o a la Junta Central del Censo.

Artículo 14. Los candidatos proclamados compromisarios, dentro de los cinco días naturales siguientes a la terminación del escrutinio general, presentarán o remitirán por correo al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales las certificaciones que hayan recibido del Presidente de la Junta provincial del Censo, declarándoles compromisarios electos. Tanto ellos como los candidatos derrotados, podrán presentar, dentro del mismo plazo, al Tribunal de Garantías los escritos y documentos justificativos del derecho a su proclamación.

El Tribunal de Garantías, en los doce días siguientes a la conclusión de esos plazos, examinará las certificaciones, escritos y justificantes recibidos de las Mesas electoras,

Juntas provinciales del Censo y candidatos, declarando quiénes deben ser tenidos como compromisarios por cada circunscripción y por qué número de sufragios, poniendo a disposición de cada uno de ellos, desde el día siguiente a la decisión, un certificado de la misma con respecto al propio candidato, que servirá de credencial al compromisario para presentarlo bajo recibo al Presidente de las Cortes o a quien legalmente ejerza sus funciones hasta dos días antes del señalado para la elección presidencial.

Artículo 15. Veinticuatro horas antes de la señalada para la elección del Presidente de la República se constituirá en el lugar de la capital de ésta, designado en el Decreto de convocatoria, la Asamblea de Diputados a Cortes y compromisarios, bajo la presidencia del que ejerza la de las Cortes, que lo será de la Asamblea, y actuando de Secretarios los del Parlamento. Se leerá la lista de los Diputados a Cortes que en esa fecha se hallen en el ejercicio del cargo y la de los compromisarios que hayan presentado en la forma prescrita en el artículo anterior los títulos de sus mandatos.

Acto seguido, el Presidente declarará constituida la Asamblea por los Diputados a Cortes y compromisarios que correspondan, en número igual de los segundos que de los primeros, salvo que el Tribunal de Garantías Constitucionales hubiere anulado la elección de alguno o algunos compromisarios, caso en el cual la Asamblea, aun sin éstos, se declarará constituida.

A continuación se elegirán dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios, uno de aquéllos y dos de éstos por los Diputados a Cortes de entre los que ostenten este cargo y los restantes por los compromisarios de entre ellos mismos. Todos los nombrados, que habrán de estar presentes, tomarán inmediatamente posesión de sus cargos.

Artículo 16. El día y a la hora señalados para la elección se reunirá la Asamblea, declarándose constituida si concurren, al menos, la mitad más uno de los Diputados y la mitad más uno de los compromisarios que la integren. A falta de este número se constituirá la Asamblea dos horas más tarde de la señalada, cualquiera que sea el número de los miembros presentes.

Una vez constituida la Asamblea, el Presidente declarará sin más trá-

mites abierta la votación, no pudiendo levantarse la sesión sin haber elegido Presidente de la República.

La elección se hará por papeletas, votando primero los miembros de la Asamblea y después la Mesa. El Presidente, al terminar de emitir su voto, declarará cerrada la votación. La Mesa practicará el escrutinio y proclamará Presidente electo de la República a quien habiendo obtenido los sufragios de la mayoría absoluta de los miembros que constituyen la Asamblea tenga las condiciones de elegible fijadas en los artículos 69 y 70 de la Constitución. Si nadie hubiera obtenido ese mínimo de votación, se repetirá ésta entre los tres candidatos que hayan sumado mayor número de sufragios, y si por empate hubiese más de tres candidatos en esta situación, cada grupo de empatados se considerará como uno de esos tres para los efectos de poder obtener válidamente sufragios en la segunda votación, celebrada y escrutada la cual en la misma forma que la anterior se hará la proclamación de Presidente a favor de quien logre como mínimo la mitad más uno de los sufragios y tenga las condiciones de capacidad antes fijadas. Si en esta segunda elección ningún candidato obtuviera el «quorum» necesario, se repetirá la votación entre los dos que hayan obtenido en la anterior mayor número de sufragios, estándose en los casos de empate a lo ya dispuesto anteriormente, y así y con sujeción a las mismas normas continuarán repitiéndose las votaciones hasta conseguir que un candidato con capacidad legal obtenga el mínimo de sufragios arriba fijado.

Los miembros de la Asamblea podrán tomar parte en cuantas votaciones se celebren durante su estancia en el local. Desde la quinta votación inclusive el Presidente de la Asamblea dispondrá que del edificio en que se halle reunida no salga ninguno de sus miembros, aunque consentirá la entrada a todos cuantos estuvieren fuera en el momento de adoptar tal decisión.

Artículo 17. La Mesa de la Asamblea pondrá por el medio más rápido en conocimiento del electo la designación hecha en su favor, y recabará en forma auténtica su aceptación del nombramiento, la que será comunicada a la Asamblea por su Presidente, quien acto continuo la declarará disuelta y dispondrá

que en el primer número que se publique de la *Gaceta de Madrid*, y a su comienzo, se publique el resultado definitivo de la elección y la aceptación del elegido.

Artículo 18. Los compromisarios serán indemnizados de los gastos de ida y regreso por medios ordinarios desde su residencia habitual hasta el lugar donde haya de reunirse la Asamblea, y percibirán dietas de 30 pesetas diarias desde dos días antes al señalado para la elección presidencial hasta el día siguiente de haber quedado disuelta la Asamblea, todos inclusive. Durante este mismo período de tiempo gozarán de los derechos que a los Diputados a Cortes atribuyen los párrafos primero, segundo, quinto y sexto del artículo 56 de la Constitución.

Los compromisarios de Baleares y Canarias disfrutarán estos derechos y percibirán las dietas desde tres días antes hasta tres días después de las fechas fijadas para los demás.

Artículo 19. Cuando la elección de Presidente de la República haya de tener lugar por la causa prevista en el artículo 74 de la Constitución, su fecha y la de la elección de compromisarios se señalarán cuidando de que todos los actos previstos en esta Ley puedan realizarse dentro del plazo marcado en dicho artículo, para lo cual el Gobierno queda autorizado a reducir los plazos fijados en los artículos anteriores, para todas las operaciones electorales, al mínimo de tiempo necesario, para que el texto constitucional pueda quedar debidamente cumplido, debiendo, no obstante, celebrarse precisamente en domingo la propuesta de compromisarios y su elección. En el Decreto de convocatoria se fijarán los plazos y fechas de aquellas operaciones, y su texto íntegro se tramitará telegráficamente, el mismo día que aparezca en la *Gaceta de Madrid*, a los Gobernadores de provincia, quienes al recibirla dispondrán su inserción en un número especial del *Boletín Oficial* de la provincia, que habrá de publicarse lo más tarde dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del telegrama.

El Gobierno también dispondrá lo necesario para que por el medio más seguro y rápido los pliegos y documentos electorales pueden llegar desde Canarias a la Península en el plazo más breve posible.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos

que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, primero de julio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(*Gaceta* 3 julio 1932).

## MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º A partir de la vigencia de la presente Ley, sólo se reconoce una forma de matrimonio, el civil, que deberá contraerse con arreglo a lo dispuesto en las secciones primera y segunda del capítulo 3.º del título 4.º del Libro 1.º del Código civil, con las modificaciones siguientes:

1.ª Los mayores de edad no están obligados a obtener ni acreditar el consejo a que se refiere el número 1.º del artículo 45 y el artículo 47 del Código civil.

2.ª La licencia que deben obtener los menores de edad se acreditará mediante documento autorizado por Notario, por el funcionario ante quien deba celebrarse el matrimonio o por el Juez municipal del domicilio del que haya de otorgarla, si no fuese el elegido para la celebración del acto.

3.ª Queda suprimido el impedimento señalado en el número 4.º del artículo 83 del Código civil.

4.ª No podrán contraer matrimonio entre sí los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, sustituyéndose con esta disposición lo establecido sobre impedimentos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 84 del mismo Código.

5.ª Al Juez de primera instancia del partido a que pertenezca el Juzgado municipal designado para la celebración del matrimonio corresponderá dispensar, a instancia de parte y mediando justa causa, los impedimentos nacidos de la consanguinidad en tercer grado entre colaterales, de la afinidad en línea colateral, el comprendido en el número 2.º del artículo 45 del Código civil y los referentes a los descendientes del adoptante con el adop-

tado. El mismo Juez de primera instancia podrá dispensar la publicación de edictos por las causas que se indican en el artículo 92 del referido Código.

6.ª El matrimonio se celebrará en la forma prevenida en el artículo 100 del Código civil, omitiendo la lectura del artículo 57 de dicho Cuerpo legal.

Artículo 2.º No se exigirán derechos por el expediente matrimonial ni por la celebración del acto.

Artículo 3.º Las certificaciones del Registro civil y demás documentos que sean precisos para la celebración del matrimonio se expedirán en papel timbrado de la última clase y sin exacción de derechos, expresándose al pie de los mismos que sólo serán válidos para este fin.

Artículo 4.º La jurisdicción civil es la única competente para resolver todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de esta Ley, incluso las que se relacionan con la validez o nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo a la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 103 del Código civil. Las cuestiones relacionadas con la validez o nulidad de los matrimonios canónicos celebrados antes de la vigencia de esta Ley, serán resueltas por los Tribunales civiles, que aplicarán las Leyes canónicas con arreglo a las que fueron contraídas. Las sentencias y demás resoluciones de los Tribunales eclesiásticos sobre lo que constituye el objeto de esta Ley, no producirán efectos civiles.

Artículo 5.º La presente Ley comenzará a regir a los treinta días, a contar desde el siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales, Reglamentos, Decretos y Ordenes que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid veintiocho de junio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(*Gaceta* 3 julio 1932).

## Diputación Provincial

COMISION GESTORA

*Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 30 de junio de 1932.*

Conceder la cantidad de 100 pesetas al Patronato de la Casa de Pérez Galdós, para llevar a efecto el proyecto de destinar a Museo donde se conserven todas las obras de D. Benito Pérez Galdós, la finca San Quintín, hogar que fué de aquel genio de la novela.

Quedar enterada de una carta del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Aranda Duero, adhiriéndose a los acuerdos adoptados por esta Corporación en el asunto del ferrocarril Madrid-Burgos.

Elevar al Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas las conclusiones aprobadas en la Asamblea celebrada en Aranda de Duero para tratar de los proyectos del Canal de Aranda y del pantano de Linares, cuyas conclusiones hace suyas esta Corporación.

Hacer presente al Alcalde del Ayuntamiento de Tardajos que puede instruir el expediente sobre perdón de la contribución dentro del plazo señalado al efecto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885.

Quedar enterada de las entradas de asilados en los distintos Establecimientos de Beneficencia.

Hacer presente a la Comisión organizadora para erigir un mausoleo al Maestro del periodismo y gran republicano D. José Naquens, que aun lamentándolo mucho, no es posible acceder a su petición sobre concesión de un donativo, por no tener consignación en presupuesto.

Quedar enterada de las determinaciones adoptadas por el Sr. Presidente en relación con el servicio de la Sala de operaciones del Hospital provincial.

Aprobar las cuentas que presenta la casa de los Sres. Hijos de Pío Fernández, por dos copas adquiridas con destino a premios para las carreras organizadas por el Club Ciclista Buralés y la Sociedad Peña Motorista.

Quedar enterada de la memoria que presenta el Sr. Arquitecto provincial relativa a las vicisitudes, coste y trabajos realizados por aquella oficina con motivo de la construcción del nuevo pabellón de Cirugía general y Radiología.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Alcalde de Medina de Pomar dando las gracias por la subvención que se concedió para el Hospital Asilo de aquella ciudad.

Aprobar la determinación adoptada por el Sr. Presidente, por la que adquirió un objeto y dos libretas de la Caja de Ahorros municipal, de 25 pesetas cada una, con destino a

la Tómbola organizada por la Junta de la institución Gota de Leche.

Que pase a informe de la Comisión de Hacienda una moción suscrita por los Sres. García Lozano y Peralta, proponiendo se destinen 4.000 pesetas para los gastos de la Colonia Escolar que organiza la Junta de Protección de Menores.

Conceder la cantidad de 250 pesetas a la Comisión redactora del periódico *El Imparcial*, para la confección de un número extraordinario dedicado a esta capital con motivo de las ferias y fiestas de San Pedro y San Pablo.

Hacer presente al Sr. Secretario de la Colonia Burgalesa de Santander que no es posible conceder la subvención que interesa por no existir consignación en presupuesto para esta clase de atenciones.

Que informe el Sr. Arquitecto provincial acerca de la cuenta presentada por la Fábrica del Gas, por reparación de una farola que fué derribada por el carro de bueyes del Campo práctico de Agricultura.

Autorizar a D. Jesús Sainz Sanjuán, soldado sanitario, con destino en la Farmacia Militar, para que durante tres meses realice prácticas en el Hospital provincial a las órdenes de los practicantes numerarios del mismo.

Aprobar el presupuesto que remite el Sr. Arquitecto provincial para la instalación de un secadero de ropas al aire libre en el patio existente entre los departamentos de hombres de la Casa de Caridad y el pabellón de presuntos dementes, y que se ejecuten las obras.

Autorizar a D. Aurelio Pérez Martín, para que durante el plazo mínimo de un año pueda realizar prácticas en el Hospital provincial principalmente de las enfermedades mentales y nerviosas.

Quedar enterada de la visita hecha al Palacio por un grupo de Maestros de Zaragoza, a los que se obsequió con libros y guías de la provincia.

Conceder autorización para ejecutar obras contiguo a carreteras provinciales a D. Víctor Martínez Pineda, de Villorobe; a D. Juan Ruiz Mingo, de Pradoluengo, y a D. Alfonso Navarro, de Villafuella.

Recluir en la Casa de Salud de Santa Agueda, por cuenta de los fondos provinciales, a Leona Sáenz Ramírez, de Ogueta (Condado de Treviño).

Conceder la salida definitiva de la Casa de Caridad a Fausta Santamaría Quintanilleja.

Que pase a ocupar el número que le corresponda en el turno general de admisiones en la Casa de Caridad, Damiana Ortego Díez, de Huerta de Rey.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Burgos 30 de junio de 1932.—El Presidente accidental, Moisés Peralta.—El Secretario, Pedro J. García.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### EDICTO

En cumplimiento de lo acordado por esta Audiencia provincial en el sumario número 61 de 1932, procedente del Juzgado de instrucción de Aranda de Duero, contra Aurelio Caballero Peñacoba, Vicente de Andrés Cano y Pedro Moneo Martínez, sobre desorden público, se libra el presente edicto para hacer saber a los propietarios y conductores de los vehículos que hayan sufrido daños a causa del entorpecimiento en la carretera de Madrid a Francia, por medio de tachuelas para interrumpir el tráfico de circulación, el 18 del pasado mes de mayo, el derecho que les asiste de mostrarse parte en dicha causa, en el término de diez días, a contar de la publicación del presente edicto.

Burgos 5 de julio de 1932.—Antonio María de Mena.

#### Burgos.

D. José Luis Pintado Aviñón, Juez de primera instancia del partido de Burgos,

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos, procedimiento de apremio, a instancia del Procurador D. José D. Santamaría Arijita, en nombre de D. Cirilo Moreno Martínez, contra D. Eusebio Barrio Alcalde, vecino de Hornillos del Camino, sobre reclamación de 2.041,15 pesetas, en cuyo procedimiento se embargaron al demandado los siguientes bienes:

Un caballo tordo, de ocho cuartas de alzada, tasa lo pericialmente en 1.000 pesetas.

Un carro de varas, de dos ruedas, en 500.

Por providencia de esta fecha, se acordó sacar a subasta los expresados bienes, señalándose para que tenga lugar la hora de las doce, del 20 del actual, en la sala audiencia de este Juzgado, haciéndose constar que, para tomar parte en la misma, será requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Burgos a 7 de julio de 1932.—José Luis Pintado.—El Secretario, F. Vélez.

#### Lerma.

D. Enrique Antón Carranza, Juez de primera instancia en funciones del propietario de esta villa y su partido,

Hago saber: Que la subasta de bienes embargados en méritos de juicio ejecutivo, instados por el Procurador D. Antonio Revilla, en nombre de D. Pedro Lope García,

contra D. Claudio Sáiz Arribas, en reclamación de 9.330'90 pesetas, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de 26 de mayo último, para el día 20 de junio pasado, y suspendida en dicho día, se anuncia de nuevo por el presente para el día 30 del actual, a las once horas, en la sala audiencia de este Juzgado, sacándose a subasta las fincas reseñadas en el BOLETIN referido, en las condiciones y en la forma expresadas en el mismo.

Dado en Lerma a 4 de julio de 1932.—Enrique Antón.—El Secretario, Luis Alvarez.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Rioseras.

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta villa el repartimiento individual del 0,35 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 110, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Rioseras 27 de junio de 1932.—El Alcalde, Alejandro Fernández.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanilla-Sobresierra.

### Alcaldía de Sotopalacios.

Debiéndose de proceder a la ejecución contra los morosos que aún no han satisfecho sus cuotas, correspondientes a los créditos del presupuesto, relativos al primero y segundo trimestres del año actual, el Ayuntamiento, en sesión del día 3 del actual, tiene acordado dar el nombramiento de Agente ejecutivo a D. Bernardo Ruiz, Recaudador de Contribuciones de la zona de Ibeas de Juarros, para que, con amplias facultades, proceda contra los morosos, según sientan las bases del Estatuto municipal y manual de recaudación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Sotopalacios 3 de julio de 1932.—El Alcalde, Víctor Ubierna.

### Alcaldía de Villafuella.

Se ha propuesto por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento la habilitación y suplemento de un crédito de 4 200 pesetas, resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos del presupuesto del año últimamente liquidado, con imputación a varios capítulos y ar-

tículos del presupuesto ordinario de gastos en ejercicio, según aparece del expediente respectivo.

Lo que, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, se hace público que dicho expediente se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporación, por término de quince días, contados desde la fecha de este anuncio.

Villafuella 1.º de julio de 1932.—El Alcalde, Melquiades Maté.

### Alcaldía de Peñaranda de Duero

Formado y aprobado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto extraordinario para la construcción de un Cementerio municipal, queda expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, conforme a los procedimientos exigidos por el Estatuto y Reglamento de Hacienda municipal.

Peñaranda de Duero 4 de julio de 1932.—El Alcalde, Gabriel Pérez.

### Alcaldía de Medina de Pomar.

Formado por la Comisión de Hacienda el padrón que ha de servir de base para la exacción en el año actual, en este Distrito, del arbitrio sobre licencias de apertura y reconocimiento anual de establecimientos, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que, durante los mismos, pueda ser examinado y presentarse contra él las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Medina de Pomar 4 de julio de 1932.—El Alcalde, A. López.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### FEDERICO URRACA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)

7

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 8 de diciembre de 1910.

#### IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.

A seis meses al 4 por 100.

A un año al... 4'50 por 100

3